

PROYECTO
DE CONSTITUCION

PARA LA NUEVA GRANADA.

1858.



BOGOTÁ
—
IMPRESA DE LA NACION

PROYECTO

DE CONSTITUCION PARA LA NUEVA GRANADA,

PROPUESTO

AL CONGRESO DE 1858

POR EL PROCURADOR JENERAL DE LA NACION



BOGOTÁ

—
IMPRENTA DE LA NACION

Ciudadanos Senadores i Representantes

AUTORIZADO por la lei para promover ante el Congreso lo que juzgué conveniente, he creido que no podia hacer mejor uso de esta facultad, en las circunstancias en que se reune el Cuerpo Legislativo en 1858, que presentando a la discusion de los Representantes del pueblo un proyecto de Constitucion que dé a la Nueva Granada la forma política que desean nuestros conciudadanos, i que les proporcione los beneficios de un buen gobierno.

Desde que luchábamos en los campos de batalla con los ejércitos españoles, nuestros esfuerzos i fatigas tenian por objeto establecer en nuestra patria un réjimen político que, asegurando al individuo el uso i desarrollo de todas las facultades con que la naturaleza lo ha dotado para proporcionarse la felicidad, diese por resultado la mejora de nuestra condicion social, con el incremento del bienestar individual.

Esta ha sido la tendencia de los buenos ciudadanos que, con patriótico interes, han promovido la transicion del réjimen monárquico colonial al republicano independiente, del gobierno central a la descentralizacion.

Bienestar jeneral, órden i paz, son, sin duda, los resultados que pueden comprobar la bondad de una organizacion política.

Hallar, pues, las instituciones que puestas en accion puedan proporcionar el bienestar jeneral, el órden i la paz, como consecuencias de aquel, es el problema que al Congreso toca resolver.

¿ De qué manera se ha resuelto hasta ahora este problema por los que han fundado las instituciones políticas de los diferentes pueblos ?

Unos lo han resuelto creando un poder que, absorbiendo en sí todas las facultades de los miembros de la sociedad política, dirijiese las acciones de estos por reglamentos publicados de antemano, o por medió de agentes arbitrarios, intérpretes de su voluntad.

Esta es la centralizacion sublimada ; el despotismo.

Otros han creado un poder que, pudiendo estender su accion e influencia a todas los negocios de los asociados, debia, sin embargo, ser inspirado en sus actos por los miembros de la asociacion.

Este es el réjimen representativo central, que, si no adolece de todos los inconvenientes del despotismo, ofrece siempre tentaciones a los que lo ponen en accion para llegar a él.

Los mas adelantados entre los amigos de la humanidad inventaron, i han puesto en práctica con buen éxito, el gobierno del individuo por sí mismo en una gran parte de los negocios que le atañen, i la creacion de entidades gubernamentales, inspiradas siempre por los gobernados, i que solo tengan poder para intervenir en los negocios que sean comunes al grupo de asociados al cual presiden.

Este sistema que, dando a la sociedad la cohesion necesaria para presentarse fuerte i tener bien arreglados los negocios comunes, deja al individuo el campo abierto para hacer el uso que crea mas conveniente de sus facultades naturales, es sin duda el mejor.

La esperiencia lo tiene demostrado en todas partes en donde se ha hecho el ensayo concienzudamente ; pues la prosperidad de que gozan los pueblos que se acercan a este sistema, o lo poseen en su plenitud, es una prueba incontestable de esta verdad.

Convencido de ella el Congreso de 1853, dió a la Nacion las bases sobre las cuales pudiera mas tarde establecer ese sistema político perfecto de que acabo de hablar, i que desde entónces se habría establecido, si las influencias adversas al bien público, que contrariaban la reforma, no hubiesen forzado a los Lejisladores que la querian completa, a limitarse a lo que establece la Constitucion de 21 de mayo.

Miembro de aquel Congreso, dí mi voto a aquella

Constitucion, no como definitiva para el pais, sino como la única posible de obtener en las críticas i adversas circunstancias en que algunos hombres que ejercian el poder público pusieron a la patria.

Así lo manifesté entonces, i no debe hoy extrañarse que proponga la reforma de aquel Código, que no he considerado sino como el medio de transicion del centralismo establecido en 1843 al federalismo reclamado por nuestros conciudadanos.

Sometido el mundo a la centralizacion, o lo que es igual, al despotismo, los que ejercian ese poder absorbente de todas las facultades del individuo, han tenido buen cuidado de popularizar ciertos errores que, admitidos como verdades inconcusas, servian necesariamente para perpetuar su dominacion.

De aquí han nacido todos esos sofismas que encierran las palabras *innocacion, reforma, fuerza, raza, estabilidad, honor nacional*, i otras semejantes, que a cada momento se oyen de los labios de los que pretenden conservar el mundo estacionario.

Los que han hecho bien a la humanidad; los Washington, los Franklin, los Jefferson, los Adams, no han hecho caso de las objeciones que contra sus trabajos envolvian aquellas palabras; i han innovado, i han reformado; i han sustituido la fuerza real de la union de los ciudadanos, a la fuerza facticia de los ejércitos dispendiosos de los déspotas; i han hecho participar a todas las razas de los beneficios de un buen sistema político; i han fundado la estabilidad del bienestar i el honor nacional en la marcha arreglada i pacífica de la sociedad i el respeto por la independencia de las otras.

Obrando así, i convencidos de que las instituciones son el sistema de educacion política de un pueblo; de que los pueblos no aprenden la política en los libros, sino practicándola; i de que todos los pueblos necesitan de ser formados por un lejislator; no se arredran al fundar en América una sociedad mui diferente de las que conocia la vieja Europa. Esta sociedad, que con su sola existencia ha echado por tierra los errores consagrados como principios en la política de ultramar, ofrece el ejemplo de una prosperidad desconocida i de un engrandecimiento prodijioso, pruebas evidentes de la fuerza vital que le imprime su sistema político.

Este sistema está basado sobre la mayor libertad de

que racionalmente puede gozar el individuo ; i a él se acomodan los hombres de todas las razas, de todos los países, de todos los climas, así el inglés i el suizo, que nacieron i se criaron bajo las influencias de la libertad, como el austriaco, el ruso i el español, que han vivido oprimidos por el despotismo, i el chino i el indio, degradados por sus mandarines i nabaes.

Todos ellos llegan a la tierra de Washington sin haber estudiado la nueva política, tan diferente de la que está en práctica en la tierra que los vió nacer ; i todos ellos van a votar por los Concejeros comunales, por el Mayor de la ciudad, por los Diputados a la Legislatura del Estado o al Congreso de la Confederacion ; i todos desempeñan estos destinos cuando para ellos son elejidos, i se ocupan en hacer el bien de una comunidad cuyos intereses ven como propios, en lugar de verlos como del déspota a quien estaban acostumbrados a obedecer ; i todos se esfuerzan en promover los adelantos de esa sociedad que les es tan querida ; porque el bien de que disfruta refluye tambien sobre ellos.

Nadie los ha preparado con estudios anteriores para practicar una cosa tan ajena de sus hábitos políticos ; nadie les ha cambiado la raza, ni ninguna de esas cosas a que el empirismo político o la mala fe de los ambiciosos, quieren dar tanta importancia.

Sin embargo, todos ellos, hombres de distintas razas, de diferente educacion, de relijiones diversas ; incultos unos i civilizados los otros ; educados aquellos bajo un réjimen despótico, i estos creados entre los errores de la supersticion, son en poco tiempo ciudadanos de la gran República, que entienden el gobierno propio, i que usan de la libertad para cultivar su intelijencia, dar útil empleo a su enerjía, i desplegar toda la actividad necesaria para cumplir los mas grandes hechos de que el hombre es capaz cuando se le deja sentir su importancia entre los seres de la creacion.

Este fenómeno político, que los déspotas procuran ocultar a los pueblos que dominan, es una demostracion perentoria de que las instituciones forman las costumbres de los hombres, i de que el mejor de los gobiernos es aquel que, dejando a los individuos el cuidado de atender a todos los negocios en que su propio juicio puede dar la mejor direccion a sus acciones, solo conserva el poder indispensable para dirigir i manejar los negocios comunes de la sociedad.

Puestos estos antecedentes, que no pueden dejar de ser admitidos como principios exactos, he formulado un plan de organizacion política, que, planteado en mi patria, produzca el resultado de proporcionar a la sociedad a que pertenezco el mayor bienestar en el interior, i la mayor consideracion i respetabilidad en el exterior.

Creo que organizada la Nacion de manera que cada individuo tenga en la localidad que habite un gobierno que atienda a sus intereses comunes en el interior, i en la Nacion otro que conserve unidas las secciones en que la gran sociedad está dividida, i las represente en el exterior, resolveremos el problema que se halla sometido a nuestra consideracion.

Desde luego que, para los discípulos de la escuela centralista, la enunciacion sola del establecimiento de un Gobierno jeneral, que no se ocupe en todos los negocios internos del pais; que no atienda sino a lo que atañe a este como cuerpo de Nacion; que deje hacer por los gobiernos locales las cosas del interior como mejor lo entiendan, i que no tenga a su disposicion bayonetas para someter a los ciudadanos a su autoridad, es un absurdo inconcebible, una utopia irrealizable, un error perjudicial, que es necesario no solamente rechazar, sino perseguir.

Sin embargo, el establecimiento de un gobierno semejante puede ser la solucion de las dificultades políticas que perturban la marcha de un pueblo, i de esta manera creo que debemos tratar de resolver las que nos embarazan.

Establezcamos un Gobierno jeneral que intervenga en conservar los vinculos de union i todo lo que puede i debe ser comun entre las secciones de nuestro territorio; que cuide de nuestros intereses en el exterior, i nos presente como una gran Nacion; i dejemos a los Gobiernos de estas mismas secciones las mejoras internas, el castigo de los delitos, la administracion de la justicia, la policia, la conservacion del orden i las demas atenciones del gobierno interno de la Nacion.

Para el ciudadano, en el interior de su pais, el gobierno real es el gobierno de la localidad que habita. Allí es donde necesita de la autoridad para que lo proteja i defienda, i allí es donde esta hace sentir su accion. Mas, para que la autoridad proteja i defienda, para que su accion no sea desacertada i opresiva, es necesario que los que allí tienen el poder sean escogidos para ejercerlo por los interesados en que lo ejerzan bien i en imprimir a sus

actos una buena direccion; es necesario que estos actos sean apropiados a las circunstancias de cada localidad.

Es verdad que el conjunto de un sistema político calcado sobre estas bases, no presenta teóricamente una combinacion armónica por la uniformidad; pero su ejecucion en la práctica sí presentará las ventajas de consultar todos los intereses, de acatar todas las opiniones, de proteger todas las libertades, poniéndose de acuerdo con la variedad que ha establecido la naturaleza en todas estas cosas. Esta es la armonía que el legislador debe buscar, esta es la real i practicable, i no esa otra de la centralizacion absoluta, que seria mas bien una especie de cama de Procusto, que todo lo sacrifica a la igualdad.

Desde luego que para lograr esta armonía practica entre las secciones, de que debe resultar el órden i la prosperidad jeneral, es necesario que alguna homojeneidad haya entre las partes componentes del todo.

De aquí el establecimiento de ciertas condiciones de asociacion entre las entidades políticas que deben formar la Confederacion; condiciones sin las cuales no pueden ser admitidas como miembros de ella.

Si la Nueva Granada descentraliza su Gobierno; si quiere que cada seccion establezca uno independiente para arreglar i consultar sus intereses peculiares, es porque ha comprendido que de esta manera puede mejor alcanzar el fin que deben tener en mira las instituciones políticas. Es, pues, preciso que todas las secciones adopten ciertos principios que pueden consultar aquel fin, i que darán mútuas garantías a las secciones de que en ninguna de ellas se establecerá un gobierno invasor de sus libertades i perturbador de la union fraternal que debe ligarlas.

El proyecto que me atrevo a ofrecer a la discusion de los Lejisladores me parece que se halla arreglado a estos principios.

Calcado en jeneral sobre la Constitucion de los Estados Unidos del Norte, notareis, sinembargo, que es en algunos puntos diverso.

Debo decir las razones que he tenido para adoptar esas disposiciones diferentes.

La mas sustancial de estas innovaciones es la que encarga el poder de dar las leyes a un Senado compuesto de cuatro Senadores por cada Estado.

He observado atentamente los efectos que ha produ-

cido en la Union Americana el modo como se halla constituido el Cuerpo Lejislativo, i hallo que la division en dos Cámaras, una de las cuales sea elejida en razon de la poblacion en cada Estado, produce grandes inconvenientes, sin envolver ninguna ventaja.

En la Cámara de Representantes fermentan todas las pasiones, i se desarrollan todas las pretensiones mezquinas de los diferentes partidos que ajitan a cada Estado, i la Union, que debia estar esenta de las malas influencias de tales partidos, es víctima muchas veces de ellas. Esto proviene de que, elejidos los miembros de aquella Cámara para representar la voluntad i opiniones de los ciudadanos de cada Estado, como tales ciudadanos, i no para representar el poder de los Estados que componen la Union, que es lo que debe estar representado en el Cuerpo lejislativo de esta, mas tienen en cuenta las exijencias de los individuos que los elijieron, que los intereses de la Confederacion. Inspirados por un móvil semejante, no atienden a llenar con imparcialidad las funciones de lejisladores de la Union, quienes no deben tener en mira otra cosa que los intereses de esta, sino que aprovechan todas las ocasiones para dar a un partido, que solo tiene importancia en alguno o algunos Estados para la política interior de ellos, el apoyo del poder i la fuerza del Gobierno jeneral. Este se afecta entónces con las disensiones internas de los Estados, i no puede proceder con esa imparcialidad que demanda el carácter de conservador de los vínculos que unen a los confederados.

Si se repasa la historia de los Estados Unidos, i se examinan con cuidado los hechos que han pasado en el Senado i en la Cámara de Representantes, se hallará que el primero se ha hecho notable por la sabiduría, prudencia i cordura con que siempre ha procedido. El ha sido el conservador de la Union; en él se han examinado con imparcialidad i calma las cuestiones interesantes para esta; i en su sólida razon i espíritu patriótico han encallado las pretensiones apasionadas i muchas veces violentas de la Cámara de Representantes. Todo lo bueno que se ha hecho en la Union procede del Senado, a donde los Estados han mandado siempre a los hombres mas prominentes por su ciencia, por su patriotismo i por su prudencia, sabedores de que su mision era ir a trabajar por lo que contribuyese al progreso i mejora de la Con-

federacion en jeneral, i no a ser los voceros de los partidos que fermentasen en cada uno de los Estados de ella.

No soi yo el primero que ha hecho esta observacion. Hombres de Estado eminentes, como Monsieur de Tocqueville i Mr. Webster, han notado la grande diferencia que ha habido siempre en la conducta de las dos Cámaras, i las consecuencias que de aquí se han séguido para la Union; i aunque ellos no por esto han manifestado una opinion decidida por la supresion de la de Representantes, sus reflexiones suministran bastantes fundamentos para sostener sin vacilar esta medida.

Ella tal vez repugnará a los amigos ardientes de la democracia, a los que creen necesaria en todo la intervencion del Pueblo. Pero yo no soi de los que piensan que, al constituir un pais, deba tenerse solamente en mira el que el Pueblo intervenga en todo. Esto no es lo que interesa. Lo que importa es que el poder que se establece para manejar los negocios públicos se organice i constituya de la manera que dé mas garantías de que no se ejercerá sino en beneficio del mismo Pueblo. Esto es lo que debe tenerse presente por los lejisladores que tienen el encargo de dar a una Nacion su Constitucion política; i si, dando el poder de dar leyes a un Senado compuesto de la manera que se propone, hai mayor seguridad de que él se ejercerá en beneficio del Pueblo, no hai motivo para conservar en la máquina del Gobierno la rueda perjudicial de la Cámara de Representantes.

Al ver al sabio, virtuoso i patriota Franklin i a sus mas eminentes contemporáneos decididos por las dos Cámaras, i al leer las reflexiones que tantos políticos distinguidos han hecho sobre el peligro de que una Asamblea lejisladora única absorba todo el poder i lo ejerza de una manera opresiva, mi opinion parecerá tal vez demasiado audaz e inconsulta. Yo mismo he desconfiado de ella por mucho tiempo, mas bien arredrado por la respetabilidad de los hombres que sostienen lo contrario, que convencido por las razones en que se apoyan.

Yo sé por la historia, i he visto por mí mismo, que en Francia, una Asamblea lejisladora única asumió todo el poder, i bajo la inspiracion alternativa de los partidos que la ajitaban, ora daba órdenes a un Monarca para que despidiese a sus Ministros, proscribiese a los nobles e

hiciese la guerra a las Naciones extranjeras; ora hacia degollar a ese mismo Monarca, saquear los templos i sacrificar a los Ministros de la religion; ya enviaba al cadalso a sus prohombres de ayer; ya entregaba al verdugo a los mismos que inspiraron i decretaron aquellos sacrificios; i ya, en fin, distribuia listas de prosercion para que sus agentes derramasen sangre por todas partes. ¿ Pero sucedia todo esto porque el Cuerpo legislador era una Asamblea única ?

No, ciudadanos Senadores i Representantes.

Sucedia, porque era un Cuerpo que, echando a tierra a un Monarca que ejercia todo el poder en el pais, quedó sustituido en lugar de este sin limitacion de ninguna especie; porque ese Cuerpo tenia, en consecuencia, el poder de administrar al mismo tiempo que el de legislar, i de inspirar a los Jueces para que, bajo las apariencias de la justicia, sirviesen de agentes de sus venganzas; porque ese Cuerpo era el instrumento de los demagogos que dominaban los clubs de Paris i de las principales ciudades de Francia; i porque ese Cuerpo se formó por los votos de la venganza en los momentos de una revolucion sangrienta, que destruyó el órden social antiguo, i puso en fermentacion las ambiciones perversas, los delirios de los visionarios i todas las malas pasiones.

He aquí las causas de los excesos de la Convencion i de la Asamblea Constituyente de Francia.

Pero yo no os propongo la creacion de un Cuerpo legislador de esta especie.

El Senado que yo propongo para la Confederacion granadina tiene la mision de dar las leyes sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno jeneral; i como no tiene la facultad de administrar, no puede llegar nunca el caso de que las pasiones se ajiten en su seno por el contacto con las personas i los intereses sobre los cuales se ha de ejercer la accion de las leyes. Examinará en abstrato lo que es interesante al pueblo para darle las leyes mas sabias; porque, no administrando, no hai nada que lo induzca a pervertir su mision. Estará esento de las influencias de demagogia; porque esos desvergonzados e impudentes perturbadores que, a la cabeza de los clubs, pretenden ser intérpretes de la voluntad del pueblo, no pueden tomar parte en sus deliberaciones, i deben ser espelidos del lugar de las sesiones, si se presentan en él. Será el protector de los intereses

de los Estados ; porque las Lejislaturas de estos elejirán a los Senadores con calma i reflexion i sabedoras de la mision que van a llenar. I en el caso de error o usurpacion, sus resoluciones no se llevarán a efecto ; porque la Suprema Corte de justicia tiene la facultad de anularlas, si escudieren los límites de su poder.

Este es el Senado que os propongo, i que yo no creo espuesto a los inconvenientes que se han objetado a un Cuerpo lejislativo compuesto de una sola Cámara.

Si lo que se quiere es calma i reflexion en la discusion de las leyes, los trámites establecidos para ello en el proyecto dan bastantes garantías de que las habrá.

Me atrevo, pues, a proponeros con confianza esta reforma, i a esperar que la aceptareis. Creo que he demostrado que no es la unidad del Cuerpo lejislador la causa de los excesos a que se precipitaron la Convencion i la Asamblea Constituyente de Francia, i confio en que el tan conocido sofisma : *non causa pro causa*, no os inducirá a desechar esta notable mejora en nuestras instituciones.

Guiado por el principio de que lo que debe tenerse en mira al constituir políticamente un pais es que el poder público que ejerce el Gobierno se emplee en beneficio del pueblo, he deslindado con precision los negocios cuyo arreglo i manejo es de la competencia del Gobierno. Esto es mui importante para que se pueda hacer el bien.

Hai negocios que deben estar fuera del alcance de la autoridad, porque el individuo es el mejor juez para resolver lo que debe hacer acerca de ellos. Cada miembro de la sociedad debe manejar esos negocios con absoluta independencia de la autoridad, porque él puede manejarlos mejor que esta.

Pero hai negocios que son comunes a todos, i que, por lo mismo, deben ser manejados por ese apoderado comun de los asociados que se llama Gobierno ; i estos son los que indica el proyecto como de la competencia de la Confederacion o de los Estados. Dejar de someterlos a las reglas de la autoridad, i dejar que cada individuo hiciese respecto de ellos lo que creyese conveniente, seria establecer la anarquia, dar lugar a los conflictos entre los individuos a cada momento, destruir los elementos de la civilizacion i del progreso social, i encaminar la sociedad al salvajismo. Estos, i no otros, serian

los resultados de las ideas de esos visionarios que aconsejan la abolición completa del Gobierno, i que, sin duda, no se perciben de que la pretendida libertad que dicen tendría entónces el individuo sería la mas desgraciada i triste de las servidumbres; porque para todo cada individuo tendría que tratar con otro como de potencia a potencia. No comprendo cuál sería la felicidad que resultaría para el hombre en semejante condicion social, a ménos que se considere tal el aislamiento, el desamparo i la inacción en que cada cual tendría que vivir.

Dejemos, pues, esos sueños quiméricos aparte, i, convencidos de la utilidad de que haya un Gobierno para el manejo de los negocios comunes, i de que debe haber libertad en el individuo para manejar por sí otros, apliquémonos a fijar con precisión los límites dentro de los cuales la autoridad i el individuo deben contenerse.

Creo que, unidos los Estados granadinos en una Confederación para su común utilidad, el Gobierno de esa Confederación debe garantizar a todos los individuos de ella el goce de aquellas libertades i de aquellos derechos que el ciudadano puede ejercer con independencia de la autoridad, así como debe asegurarle de que respecto de los negocios comunes habrá una regla igual i jeneral conforme a la cual se impartirán a todos los beneficios que del manejo de ellos por la autoridad deben resultar.

Esta discriminación se ha hecho con toda claridad en los capítulos 4.º i 5.º del proyecto.

En ellos están determinados los negocios en que puede intervenir la autoridad, tanto en la Confederación como en los Estados, así como los que son de la competencia esclusiva del individuo. Al hacer esta clasificación, también me he separado del camino trazado por los Legisladores de la Unión Americana, porque he observado los inconvenientes de muchas de sus disposiciones, i puedo presentar razones poderosas que hagan ver las ventajas de una innovación.

Siendo las leyes sustantivas las reglas que en la sociedad debe observar el individuo para ordenar sus acciones, es sin duda una ventaja el que estas reglas sean uniformes para todos los que habitan un país que forma una misma comunidad política. De esta manera hai mas garantías de que esas reglas serán observadas, porque serán mejor conocidas; habrá mayores facilidades para las transacciones de la vida social, porque el estado ci-

bil de las personas, la adquisicion i trasmision de la propiedad, las seguridades de la libertad civil estarán arregladas de la misma manera; i habrá entre los miembros de la Nacion cierto espíritu de fraternidad i homojeneidad por los vínculos que los ligan.

Estas ventajas de un Código civil i mercantil uniforme, se hacen mas palpables para todos los que, habiendo habitado por algun tiempo en varios Estados de la Union Americana, han podido notar las dificultades, embarazos i conflictos a que dá lugar la legislacion sustantiva diferente de cada uno de ellos. En los Estados Unidos no se aceptó este inconveniente gravísimo, al constituir la Union, sino como una condescendencia imprescindible con los hábitos i exigencias de las diferentes Secciones coloniales que la formaron; secciones sometidas unas a preocupaciones religiosas extravagantes, corrompidas otras por la esclavitud, i celosas algunas del resto por el mayor adelanto de su civilizacion. No hai en la Nueva Granada esos motivos para aceptar como regla la anarquía en la legislacion civil de esta comunidad política; pues ni preocupaciones religiosas, ni hábitos i exigencias, ni celos entre las secciones compelen al Lejislador a obrar de esa manera. Por el contrario, todo concurre a moverlo para que deje a la Confederacion el cuidado de dar las leyes civiles i mercantiles.

El Lejislador de la Union se encuentra para ello en una posicion que lo hace mas apto para desempeñar con acierto tan importantes funciones. El modo como queda constituido el Senado da completas garantías de que la sabiduría, la calma i la razon imparcial presidirán a sus deliberaciones. Allí se discutirán las leyes léjos de la influencia de los partidos que ajiten los Estados, i ellas no serán nunca el resultado de una complaciente sumision a las exigencias de estos.

Cuando las leyes sustantivas tienen oríjen en una corporacion electiva libre de esa influencia, i que no tiene injerencia en su ejecucion i aplicacion, ni en el nombramiento de los agentes a quienes se encarguen estas funciones, no hai ningun riesgo de que ellas sean tiránicas i opresivas; porque las tentaciones para la tiranía i la opresion no existen para el que ejerce el poder abstracto de dar los preceptos jenerales, cuando no le toca intervenir en darles aplicacion a los casos particulares. Es el poder concreto de la ejecucion el que ofrece ali-

cientes para la satisfaccion de las pasiones i para sustituirlas en lugar de la razon. Por eso es tan peligroso que el mismo que dá las leyes sea el que las ponga en ejecucion ; por eso es que la separacion de estas dos funciones es una garantía de buen gobierno para la sociedad.

Dados los preceptos jenerales por el Lejislador de la Confederacion, queda a los Estados la facultad de dar las disposiciones necesarias para su aplicacion. Ellos establecerán los Jueces i Tribunales que a bien tengan, i las reglas segun las cuales deben proceder para la administracion de la justicia, i podrán asegurarse contra la arbitrariedad, de la manera que lo crean conveniente ; pues la lejislacion adjetiva es la que da esta seguridad, o la que la quita.

Un pueblo puede tener mui buenas leyes sustantivas escritas en los Códigos, i ser víctima de la arbitrariedad de los empleados públicos, si la lejislacion adjetiva no ha organizado bien los Tribunales i Juzgados, si no ha establecido un modo de proceder que dé garantías de que se respetarán los derechos de los ciudadanos i de que exigirá i hará efectiva la responsabilidad a los funcionarios que falten a sus deberes. El Código civil de las Partidas es un cuerpo de leyes excelente, que hace honor a la sabiduria i amor a la justicia de su autor. Con Tribunales i Juzgados bien organizados i sometidos a reglas de proceder que los obligasen a cumplir con la mision de administrar la justicia, los súbditos de la Monarquía española hubieran gozado de todos los beneficios que aquellas leyes tienen tendencia a producir. Pero la lejislacion adjetiva española tenia en mira mas bien la formacion de un cuerpo de empleados que sirviesen de instrumentos ciegos del Monarca i sus Ministros, i el establecer trámites dilatorios que diesen muchos medios de lucrar a esos empleados, que el asegurar la administracion de la justicia. Por esto, las leyes sustantivas eran nada mas que una burla, una red engañosa para envolver a los que de buena fé creían en ellas.

Es, pues, mui importante que los ciudadanos ejerzan una vijilancia inmediata sobre los que hayan de dar las leyes adjetivas, i sobre los que las hayan de cumplir, para que así haya garantías de que llenarán su mision. Esto se consigue haciendo ese negocio de competencia de los Estados. Allí los ciudadanos, convencidos de que el brazo de los funcionarios públicos ha de pesar inmediata-

mente sobre ellos, pondrán suma atencion en las elecciones para tener legisladores que dén buena organizacion a los Tribunales, i reglas seguras de procedimiento, i buenos Agentes i Jueces para que ejecuten i apliquen las disposiciones sustantivas. La facultad de elejir es en el ciudadano una fuerza impulsiva para mover a los funcionarios a obrar bien, así como es un instrumento de castigo para escluir de la confianza pública a los que no correspondan debidamente a ella; i los ciudadanos de los Estados harán uso de este medio de procurarse el bien de una manera acertada.

La Corte Suprema de Justicia es en la Confederacion la Potencia conservadora llamada a mantener la union entre los Estados i hacer efectivos los derechos i libertades que la Constitucion garantiza a todos los granadinos. Para llenar esta mision, es necesario que ella tenga la facultad de anular toda disposicion que no sea constitucional, de exigir la responsabilidad a todos los empleados llamados a hacer efectivos los preceptos constitucionales, i de juzgar en todos los negocios en que puede intervenir el Gobierno jeneral. Por eso debe tener el poder de declarar inconstitucionales las disposiciones de las Lejislaturas de los Estados i del Senado de la Confederacion, i de llamar a juicio ante ella a los Jefes superiores i a los Magistrados del Tribunal superior de cada Estado. Así habrá una garantía positiva de que ni los lejisladores de los Estados harán ineficaces las disposiciones constitucionales, ni los Jefes superiores dejarán de ejecutar estas i las leyes, ni los Jueces omitirán el aplicarlas.

Es de suma importancia que no llegue el caso de que se susciten dudas sobre los límites hasta donde debe estenderse la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de un negocio, para evitar las dificultades i conflictos de que varias veces ha habido ejemplos en la Union Americana. Por eso se han determinado con toda precision i claridad en el proyecto las atribuciones de aquel Supremo Tribunal. Estas no pueden ser disposiciones de una lei sino de la Constitucion, como que en ella es que deben fijarse los límites hasta donde pueden estenderse las facultades de los Altos Poderes del Gobierno. Creo que, investida la Suprema Corte de las facultades que le atribuye el proyecto, no habrá ocasion de conflictos con las Naciones estranjeras, ni entre los Es-

tados; porque habrá siempre los medios de que toda controversia se decida de acuerdo con los principios de justicia i fraternidad sobre los cuales quedarán basadas las instituciones de la Confederacion.

Una disposicion del proyecto llamará, sin duda, mui particularmente vuestra atencion, i será tal vez objeto de censuras amargas, porque no está de acuerdo con la práctica de las demas Naciones. Hablo del artículo en que se prohíbe a la Confederacion tener ejército permanente. Debe, pues, serme permitido espresar algunas de las razones que he tenido presentes para adoptar aquella disposicion.

Dos objetos puede tener un ejército permanente: conservar el orden en el interior: defender el pais contra las agresiones del exterior.

Un ejército jamas puede emplearse sin peligro en mantener el orden en el interior.

Peligro de opresion de parte de hombres cuyo solo oficio es usar de la fuerza, i cuya voluntad, por la naturaleza misma de la institucion, tiene que estar a disposicion del gobernante que la emplea.

Peligro para la legalidad; pues el ciudadano que obedece se acostumbra a hacerlo porque el precepto se le presenta en la punta de una bayoneta, i no porque es la voluntad del Lejislador.

Peligro para la buena fe nacional i para la tranquilidad interna; porque los miembros de ese ejército permanente propenderán siempre a las conquistas, o promoverán desórdenes en el interior. Esto es necesario: los hombres que adoptan esa profesion quieren medros en su carrera. Preciso es que busquen las batallas, en donde se conquistan los grados i lo que se llama gloria militar. Las buscarán, pues, a espensas de la paz exterior, o a costa de la tranquilidad interna.

Peligro para la riqueza nacional; porque, secuestrado un número considerable de ciudadanos del trabajo útil, no solo no aumenta la produccion, sino que consume lo que otros producen.

Peligro para la moral; porque la posicion del soldado lo fuerza a ser célibe, i la ociosidad lo empuja a ser corruptor.

Peligro para los gobernantes; porque un cuerpo de ejército, que sea en un pais una entidad política i un medio de gobierno, hará siempre lo que en el Imperio Romano

las guardias pretorianas, cuando los encargados del Poder no sean condescendientes con sus pretensiones.

No hai, pues, motivo ninguno racional para conservar una institucion semejante por la sola razon de que ella existe en todos los Estados del mundo.

Ella es innecesaria para defendernos de las invasiones esternas. Un pueblo organizado como la Nueva Granada, será un pueblo inconquistable, como lo es todo pais que tiene un Gobierno propio, i en donde el ciudadano defiende una patria en que es soberano i goza de los bienes de la sociedad. Las conquistas son fáciles en los países que son patrimonio de un gobernante, llámese Rei, Presidente o Gobernador. Allí, destruida la masa de soldados que los defiende, no hai fuerza nacional que resista i se oponga a la invasion. ¿Qué importa a los habitantes cambiar de amo?

En la Nueva Granada, siendo libres todos los ciudadanos para tener cuantas armas i municiones quieran, el día de una invasion, en cada habitante habrá un soldado; i un ejército extranjero, que penetrase entre nosotros, se aniquilaria en pocos días, por las hostilidades continuas de todos los granadinos.

Un pueblo libre i que tiene un Gobierno propio, fruto de la voluntad jeneral, es un pueblo fuerte por el reciproco interes de todos los individuos que lo componen en conservar ilesa de toda agresion la patria en que gozan de aquel bien.

Ni las atenciones del exterior, ni las internas demandan entre nosotros un ejército permanente.

I aun cuando reflexiones teóricas nacidas de la naturaleza misma de las cosas no produjeran la conviccion de que esta es una verdad inconcusa, nuestra historia nos suministra muchos argumentos prácticos que la hacen palpable.

El ejército permanente ha servido entre nosotros muchas veces para perturbar el órden, o por lo ménos para aumentar esas perturbaciones, que, apénas nacidas, hubieran desaparecido, si no hubiese habido cuerpos de tropa interesados en perturbarlas para que los miembros de ellos medrasen con los combates reales, o inventados, a que diesen lugar; o si los gobernantes no hubiesen tenido ese medio de hacer prevalecer su voluntad contra la voluntad de los gobernados.

Cuando la atencion de conservar el órden está cen-

tralizada, i se usa para ello de un ejército permanente, hai riesgo de que toda perturbacion parcial se vuelva jeneral. Una perturbacion tiene por causa una desobediencia a la autoridad; i si el Gobierno central se mezcla en destruirla, se convierte en un negocio jeneral de todos los ciudadanos, mucho mas si la desobediencia es disculpable, i si el Gobierno jeneral se empeña caprichosamente en sostener las disposiciones que han dado lugar a ella. Entónces, disponiendo de un ejército que haga prevalecer su voluntad, es mas probable que las susceptibilidades del amor propio inspiren su conducta, que el que ella sea moderada por las consideraciones del bien nacional.

Esta es, en pocas palabras, la historia de nuestras lamentables contiendas, nacidas de las funestas influencias de la centralizacion, sostenidas por la detestable institucion del ejército permanente.

Descentralizada la atencion del órden, el desórden muere en donde nace, como sucede en Inglaterra, en los Estados Unidos; porque una desobediencia a la autoridad se considera como un negocio local, que a lo mas afecta a los habitantes de la localidad, no a todos los nacionales. Constantemente hai motines (*riots*) en varias ciudades del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda i de la Union Americana, i en estos últimos años los ha habido tambien en algunas de nuestras ciudades. Ellos han muerto en donde nacieron, sin afectar la tranquilidad jeneral, porque el Gobierno nacional ha dejado el cuidado de acabar con ellos a los Gobiernos locales, que son los que en esto tienen un positivo interes.

No hai, por tanto, ventaja alguna de ninguna clase, ni para conservar la paz exterior, ni para mantener la tranquilidad interna, en dejar subsistir la institucion del ejército permanente,

La paz exterior tiene una sólida garantía en el respeto que tendrán los demas pueblos a una Nacion poblada de ciudadanos que todos tomarán las armas para rechazar una invasion.

La tranquilidad interna está asegurada por el interes que los Gobiernos locales tienen en conservarla.

Espuestas las razones de las diferencias sustanciales entre el sistema que me atrevo a proponer a vuestra discusion, i el bien conocido que está en práctica en la Union Americana, réstame solo desvanecer los temores

de los que predicen discordias i contiendas como consecuencia de la adopcion del Gobierno federal.

Fúndanse los recelos de esos ciudadanos en lo sucedido en los primeros años de la independencia, i en lo que despues ha pasado en otras Naciones hispano-americanas.

La discordia fijó su asiento entre nosotros en la primera época de nuestra existencia política, i ella continúa atormentando varias otras rejiones de América en donde se estableció un sistema que se llamó federal.

Pero ¿ es la federacion la causa de esas sangrientas disensiones, de esa anarquía en que viven tales paises ?

No.

La causa es la amalgamacion de un sistema político perturbador con las fórmulas del sistema conservador de la federacion.

Se ha pretendido tener Estados a quienes se ha declarado una existencia independiente para el arreglo de sus negocios internos, dejando en manos del Gobierno jeneral un ejército para dar fuerza a sus disposiciones en el interior del pais. Se ha ligado la relijion con la política, encargando al Gobierno jeneral de dar fuerza i eficacia a esta liga. Se han dejado en manos del Gobierno jeneral todos los instrumentos de la centralizacion, i se ha querido que se respete la descentralizacion.

Así, era necesario que la libertad municipal, en pugna con las pretensiones del Gobierno jeneral, produjese conflictos a cada momento, que viniesen a terminar en abierta lucha.

Así se presentaba el campo favorable a los ambiciosos para esplotar en su provecho los celos de la libertad municipal contra los ensanches del Gobierno jeneral.

Así, olvidando la realidad del sistema, se calumniaba su nombre, para traer sobre él el descrédito.

Esto es lo que ha sucedido en la América española, no por causa de la federacion, sino por los elementos disociadores u opresores que se trató de amalgamar con ella.

Querer que las secciones territoriales a quienes se habia declarado el derecho a un Gobierno propio, viesan con indiferencia al Gobierno jeneral ostentar pretensiones de intervencion en los negocios internos, sostenidas por millares de bayonetas, i por los Ministros de un culto convertidos en agentes políticos por la union sacrilega

del Gobierno con la religion, era querer la existencia de un ser en quien se infiltra el jermen de la muerte.

Pero predecir que ese ser, vivificado por las influencias saludables de una combinacion esenta de los vicios i defectos de que adolecian las que se han ensayado, tenga la misma existencia tempestuosa i ajitada por los paroxismos de una muerte cercana, seria desconocer la jeneracion lójica de los hechos, i atribuir a las causas del bien la produccion del mal.

La sindéresis política que haga semejantes apreciaciones de los efectos sin atender a las causas, no me parece la mas propia para producir un juicio esacto sobre los sucesos sometidos a su consideracion.

Examinando la historia, yo veo a los fundadores de la Union Americana disolviendo el ejército el dia que fundaron la Confederacion, i no dejando al Gobierno facultad de crearlo i tenerlo sino para las atenciones de la defensa exterior, o para conservar la paz entre los Estados. Los veo declarando que jamas los negocios relijiosos serán de la competencia del Gobierno. I los veo últimamente dando a todo ciudadano el derecho de armarse i de mantener consigo sus armas.

No veo que así hayan procedido esos fundadores de Confederaciones que han llamado republicanas en la América española.

Por el contrario, el elemento centralizador del ejército, con intervencion en los negocios internos, la union sacrilega de la religion i la política, la prohibicion a los ciudadanos de tener armas, han continuado como bases de ese irrisorio sistema federal que pretendian fundar.

Eso es lo que ha sucedido en algunas naciones hispano-americanas dominadas por pretendidos libertadores, que destruyeron el poder colonial para ejercerlo ellos con independencia, bajo los auspicios del nombre sagrado i tantas veces profanado de la libertad.

¿ Con cuántas dificultades hemos tenido nosotros que luchar, cuánta enerjía hemos tenido que emplear para romper la red en que se nos tenia aprisionados, i echar siquiera las bases de un nuevo sistema que facilite completamente el establecimiento de la República ?

¿ Cuánto nos ha costado el sufragio uni versal i secreto ?

¿ Cuánto la eleccion de los funcionarios públicos por el pueblo ?

¿ Cuánto la separacion de la Iglesia del Estado ?

¿ Cuánto el derecho de armarnos i conservar con nosotros nuestras armas ?

¿ Cuánto el juicio por Jurados i las libertades i garantías que consagra el artículo 5.º de la Constitucion de 21 de mayo ?

Recuérdense los sucesos escandalosos que precedieron a la reforma de 1853 i el último esfuerzo que los elementos de la centralizacion que habian quedado en pié hicieron para destruir esa Constitucion descentralizadora.

Pues bien : esos elementos de la centralizacion que nosotros hemos tenido la enerjía bastante para destruir, i que ya no volverán a molestarnos, han estado siempre en plena accion en las pretendidas Confederaciones hispano-americanas. Ellos han obrado para desnaturalizar i perturbar el sistema; para destruirlo, no para conservarlo.

Yo no sé si se llegará un dia en que los otros Estados se liberten de todos esos elementos de disociacion, de esos jérmenes de discordia i disensiones sangrientas, como ya nosotros hemos logrado libertarnos; pero sí sé que no hai que temer nada del sistema que propongo, libre i esento de todo lo que en otras partes lo ha pervertido.

El proyecto permite que otros Estados puedan incorporarse en la Confederacion Granadina. Ya en otra ocasion se propuso a la discusion del Congreso esta idea, que fué objeto de reclamaciones de parte de un Gobierno vecino. Esto no debe arredrarnos para adoptarla tal como se presenta en el proyecto. Si las secciones de la antigua Colombia quieren formar parte de nuestra Confederacion, vengán en buena hora con las condiciones que nuestra Constitucion establece.

Creen algunos que esta cuestion debiera decidirse por una Asamblea de Representantes de los Estados Colombianos, convocados al efecto. Yo no soi de esa opinion. Nosotros no podemos ni debemos correr el riesgo de ir a decidir sobre nuestra suerte en union de Diputados elejidos bajo un sistema electoral que consideramos impropio para espresar la voluntad popular. Seria poner en peligro las libertades adquiridas, sometién-dolas a la confirmacion de una mayoría que no fuese el genuino representante del Pueblo.

Hablo con la franqueza propia de la verdad. A la Nueva Granada no le conviene la reincorporacion de las secciones que componian a Colombia, por medio de una

Asamblea Constituyente compuesta de Diputados elejidos en dichas secciones; porque la Nueva Granada no halla que el modo de elejir en los paises que se hubieran de reincorporar asegure la expresion de la voluntad popular. En decir esto a nadie agraviamos; cambiando ese sistema por el que ahora tenemos, hemos dicho de una manera elocuente que no lo creemos bueno. De otro modo no lo hubiéramos cambiado.

La reincorporacion de las secciones colombianas se efectuará, pues, siempre i cuando ellas quieran aceptar las condiciones de nuestra asociacion, agregándose a nosotros sin contrariar sus deberes. Nosotros desplegamos la bandera; síganla los que adopten nuestros principios, i tengan el derecho de disponer de su suerte política.

Ciertos hechos tienen siempre que suceder por la influencia eficaz de causas poderosas que no pueden ménos que producirlos. Si las instituciones que nosotros adoptemos tienen sobre nuestro bienestar el influjo provechoso que esperamos, el ejemplo será para nuestros vecinos un móvil poderoso que los impelerá a incorporarse en nuestra sociedad. Si, por el contrario, nuestras esperanzas no se realizan, inútil sería pretender el que ellos adoptasen una condicion política que haria continuar sus males. Dejemos, pues, al tiempo i al buen juicio de los pueblos el cuidado de realizar un hecho que no nos es dado festinar.

Me he permitido, Ciudadanos Lejisladores, hacerlos una lijera esposicion de las razones que he tenido para redactar el proyecto que tengo el honor de someter a vuestra consideracion. Lo he hecho, no porque haya necesidad de demostraciones de esta clase para los ilustrados Representantes del Pueblo, sino porque ellas servirán tal vez para dar mayor fuerza al sistema, si fuere adoptado.

Al ejecutar este trabajo, he desempeñado una tarea grata para mi corazon granadino. Pero yo no dejaria satisfecha mi conciencia, si no llenase el deber penoso de manifestaros las consecuencias a que tendríamos que someternos si no nos organizamos de manera que la Nacion tenga condiciones de existencia segura i respetable.

La lei de 15 de junio de 1857, que impropriadamente llaman algunos lei fundadora de la Federacion no es otra cosa que un acto destructor de los vínculos que li-

gaban a las diferentes partes de que se componia la Nueva Granada. Esa lei creó unos Estados independientes con plenas facultades para todo, i dejó existente un Gobierno jeneral sin los medios de cumplir la mision que parece quiso encargarle. Por fortuna, faltando en el país elementos sobre los cuales pudieran apoyarse los amigos del desórden para perturbar la paz pública, porque no hai cuerpos de hombres armados de que pudieran disponer los ambiciosos, no ha dado ella lugar a graves i sérios disturbios, como hubiera sido de temerse en otras circunstancias. Pero no por eso es ménos cierto qué la Nacion se encuentra, a virtud de dicha lei, en una situacion precaria i peligrosa, i que no puede presentarse ante los demas pueblos con ese carácter respetable que le darian la union i la fuerza representadas en un Gobierno bien organizado. Esta condicion incierta en que nos encontramos nos espone, entre otros, a un peligro contra el cual es necesario precavernos, constituyéndonos de manera que hagamos ver a las naciones extranjeras nuestra capacidad para representar el papel i llenar la mision de un pueblo independiente i respetable.

El Continente americano está poblado, en su mayor parte, por hombres de dos razas europeas que, estinguendo o reduciendo a nulidad la raza indijena, se apoderaron de la tierra i fundaron en ella nuevas naciones. La raza anglo-sajona ocupó el Norte: la raza latina se estableció en el Centro i Sur del Continente.

La raza latina enérgica, activa, emprendedora, ántes de que el despotismo de Carlos V i de su hijo Felipe II rompiese los resortes que dan movimiento al corazon humano i lo impelen en la vía del progreso, ha ido perdiendo aquellas cualidades en la misma gradacion en que la libertad inglesa las ha desarrollado en la otra raza.

Hoi, el espíritu de empresa i de expansion de Colon, de Cortez, de Quesada, de Balboa, de los Pizarros, de Vasco de Gama, no es la herencia de sus descendientes. El Gobierno despótico que los dominó por tres siglos, encargándose de obrar en todo por los individuos, o de dirigir sus acciones, convirtió en inertes, indolentes i perezosos esclavos a los hijos de aquellos hombres activos, reliquias de los pueblos educados bajo las instituciones municipales que terminaron con la muerte de Padilla i los comuneros.

El Centro i el Sur de la América están poblados por

los que eran colonos de la España i del Portugal, quienes en su mayor parte han constituido naciones independientes, que han tomado el nombre de Repúblicas, dejando vijentes las instituciones de la monarquía despótica. Se han dado Presidentes a quienes han dejado las facultades de los antiguos Vireyes; han aumentado los ejércitos que la Metrópoli tenia para sostener su dominacion; i en sus Constituciones han descuidado el asegurar a los individuos esas libertades i esos derechos que, dándoles el carácter de verdaderos ciudadanos de una República, i la conciencia de su importancia individual, habrian rejenerado la raza i dádole el vigor que inspira la confianza en sus propias fuerzas, desde que el hombre sabe que puede disponer libremente de ellas para procurarse adelantos i bienestar.

Los granadinos son los únicos que, hace cinco años, rompieron decididamente el código i las instituciones coloniales, i establecieron un Gobierno que consultase el bien de los asociados. Ellos solos, entre los pueblos de raza latina, han adoptado un sistema de educacion política que pueda tener la influencia benéfica de despertar i dar vigor a las cualidades nobles del individuo, que no es inerte o activo, esclavo sumiso, o digno ciudadano, por la raza a que pertenezca, sino por la influencia de las instituciones políticas bajo las cuales ha vivido.

He aquí la situacion de una de las razas que pueblan la América.

Al Norte se encuentra una Nacion moderna, compuesta en su mayor parte de anglo-sajones, que despues de haber resistido a las pretensiones liberticidas de los Estuardos en Inglaterra, fundaron las instituciones municipales bajo cuya influencia se educaron los creadores de la Union Americana.

Allí vive el hombre bajo la direccion de instituciones políticas que, dejándole toda libertad para emplear sus facultades naturales en proporcionarse el bienestar, i dando seguridad al producto del trabajo, han creado el espíritu de empresa, i le han dado un ensanche prodijioso. Los ciudadanos han adquirido enormes riquezas a la sombra de esa libertad i esa seguridad. El ejemplo de los goces que con ellas se pueden obtener llama constantemente a esas rejiones a millones de individuos de otros países, que van a naturalizarse allí, en donde el pasado de los que les han precedido les predice un lijero porvenir.

Con la poblacion se han aumentado los productos de la tierra i de la industria; con unos i otros el comercio i la marina; i las necesidades de uno i otro avivan incesantemente el deseo de poseer mayor estension de terreno en qué producir i nuevos mercados en qué dar salida a las producciones.

Un espíritu expansivo anima a aquellos habitantes, i los impele a estenderse por todo el continente; a unos por los medios pacíficos del comercio, a otros por los de la usurpacion de las ajenas propiedades, que quieren arrebatar a los inertes poseedores hispano-americanos para manejarlas con sus activos i emprendedores brazos.

Entre los Estados de la Union Americana, unos consagran la libertad para todos como un principio, i únicamente autorizan el trabajo del hombre libre para buscar la riqueza. Los ciudadanos de esos Estados ponen en accion su espíritu expansivo por los medios que la moral i la civilizacion aconsejan. Sus austeras costumbres cultivan en ellos sentimientos de fraternidad, i les inspiran nobles deseos en favor de la humanidad en general. Ellos son los que, redimiendo de la esclavitud a millares de negros, han fundado allende el mar la República de Liberia, que empieza a ser el foco de la civilizacion africana, i figura ya entre las naciones.

En otros Estados las instituciones consagran la libertad del trabajo del hombre blanco, pero autorizan la esclavitud del hombre negro destinado a producir en beneficio del primero.

Consagrado este error como un principio, i asegurada por las leyes la propiedad adquirida por ese medio, la riqueza, producto de ajeno trabajo, ha enjendrado una aidez insaciable que esos hombres creen lícito satisfacer por cualesquiera medios.

Allí, en lugar de las costumbres severas del Norte, de la consagracion al trabajo personal, que es característica de los hijos de Pensilvania, Nueva York, Connecticut, Massachussets, i otros Estados de la Nueva Inglaterra, i del respeto por los demas hombres, se ve en millares de individuos el ejemplo de la ociosidad i de la disolucion, la insufrible i grosera altanería del amo, i la codicia maquinando los medios de aumentar la riqueza a toda costa.

En esos Estados tienen orijen esos ejércitos de filibusteros que van con sus caudillos a espoliar a los ha-

bitantes de los pueblos hispano-americanos, para adueñarse de la tierra i hacerla producir con el trabajo esclavo del africano.

Hai en la mitad de los Estados de la Union un antagonismo parcial con la otra mitad, que los mantiene en continua lucha en el Cuerpo legislativo, en la Suprema Corte de Justicia, en el Gabinete ejecutivo, i en los periódicos, i que produce una tendencia a disolver la Confederacion i formar dos distintas. Pero ese antagonismo no detiene el espíritu de expansion de los unos i de los otros.

Todos se hallan de acuerdo en estenderse por toda la América; todos invaden la tierra poseida por los hispano-americanos, unos comprándola, otros tomándola por la fuerza: todos tienden a que la poblacion del resto del continente se refunda en la raza anglo-sajona, o sea absorbida por ella.

Esta es la posicion de la otra raza pobladora de la América.

Las dos razas se hallan la una frente a la otra; la pobladora del Norte, unida, fuerte, amenazante i con pretensiones usurpadoras, de que ya nos ha dado muestras bien claras; la que puebla el Centro i el Sur, dividida, débil e indefensa, por falta de acuerdo entre los individuos de que se compone.

Del un lado, una poblacion ilustrada, rica, poderosa, unida en un solo cuerpo de nacion, con una marina inmensa, i animada de un espíritu expansivo incontenible.

Del otro, una poblacion inerte, pobre, hostigada por las exigencias de las Naciones europeas, tiranizada por la oligarquía militar i los miserables especuladores políticos que prestan su intelijencia al sable para dominar; ajitándose en conmociones internas que no dan otro resultado que el cambio de amos; i sin medios de defensa, porque no hai espíritu público que se los sujiera, ni riqueza con qué ponerlos en accion, ni union para hacerlos eficaces.

Echemos una ojeada sobre los pueblos hispano-americanos, i examinando la naturaleza i oríjen de los Gobiernos a que están sometidos, digamos con franqueza si hai alguno cuyas instituciones políticas prometan la rejeneracion de la raza bajo su influencia, o condiciones seguras de existencia como un cuerpo de nacion respetable, que, ofreciendo a sus ciudadanos las ventajas de

un porvenir brillante. les inspire ese amor a la patria, ese espíritu de union que los haga fuertes, i les dé los medios de cumplir la mision de un gran pueblo.

Nosotros habiamos echado los cimientos para una organizacion política que nos diese aquellas cualidades con la Constitucion del 21 de mayo de 1853. Ella habia empezado a producir el beneficio de dar a los habitantes del pais una tendencia mas favorable al progreso i mejora de nuestra condicion, que la que se nota en los demas pueblos de la América Española. Fuertes por la union inspirada por el amor a nuestras liberales instituciones, los ciudadanos dieron el ejemplo, único en la América del Sur, de vencer al ejército que queria dominarlos, disolverlo, i perdonar a los que lo componian, dejándolos en la condicion comun de los demas asociados.

Las bases estaban puestas para fundar sobre ellas una nacion que, aunque no se hubiese extendido mas allá de los límites que tenia, seria bastante fuerte i respetable para conservar su existencia independiente, i ser el foco de donde partiese el mejoramiento de la condicion política i social de la raza latina en América.

La lei de 15 de junio de 1857 disolvió esa Nacion homogénea, i la dividió en Estados heterojéneos sin vínculos reales de union; nos hizo débiles, destruyendo el jérmén de la fuerza que entrañaba la Constitucion del 21 de mayo; i nos quitó las garantías que teniamos de ser respetados por los anglo-sajones. Nos hallamos casi en la condicion de las Repúblicas de Centro-América, que han sido últimamente el teatro de las depredaciones de los filibusteros; i es de temerse que mas tarde, por esta razon, seamos tambien el objeto de sus expediciones vandálicas, si no nos reorganizamos, si no les probamos que sí podemos formar una Nacion capaz de conservar su rango i dignidad, de dar confianza a las demas por la bondad de su Gobierno, i de llamar la atencion del mundo por sus instituciones protectoras de la libertad, de la conciencia, de la propiedad i de todo lo que el individuo necesita tener asegurado para proporcionarse la felicidad sobre la tierra.

Yo estoi convencido de estas verdades; i he creido que, como buen granadino, como depositario de la confianza de mis conciudadanos, que me la han manifestado con sus votos, era de mi deber hacer un supremo esfuerzo para promover la reorganizacion del pais.

Por esto, he consagrado los últimos días del período en que debo ejercer mis funciones públicas al trabajo difícil de redactar un proyecto de Constitución que pudiese ser la solución de las dificultades en que nos encontramos.

Creo que he demostrado que si ese proyecto llega a ser la Constitución del país, la Confederación granadina tendrá toda la importancia de una gran nación, i será respetada por todas las demas de la tierra, por la bondad de sus instituciones, por la unión que el amor a ellas establecerá entre los ciudadanos, i por la fuerza que es condición necesaria de esa unión i de ese amor.

Nuestras instituciones políticas, basadas sobre los principios que consagra ese proyecto, me atrevo a decir que serán mas perfectas que las de la Unión Americana; porque ese proyecto adopta todo lo que en aquel Gran Pueblo ha producido bien en los últimos ochenta años, i reforma todo lo que ha producido mal, o entraña el jérmen de la disolución.

Yo pienso no haberme equivocado al adoptar ciertas reformas, porque no me he fijado en crearlas convenientes sino despues de un estudio deliberado i detenido de la historia política de los Estados-Unidos, i de las observaciones que personalmente he podido hacer en aquel país.

Juzgo, por esta razón, que tengo derecho a ser oído i creído por los Representantes de la Nueva Granada, i que es al mismo tiempo un deber mio hacer todo esfuerzo para que la reforma que propongo sea adoptada.

Si mis votos tuvieren la buena i favorable acogida que deseo, me parece que nosotros crearemos en la Confederación granadina el núcleo de una mas estensa i grande, que comprenda todos los Estados Hispano-americanos, que vayan sucesivamente libertándose de la oligarquía militar que los domina, i buscando en nuestros principios amparo para las libertades i derechos de los ciudadanos. Este es uno de los grandiosos e interesantes resultados que pueden obtenerse, i al cual es inherente la mejora jeneral de la condición de nuestra raza.

Pero si creyerais que no debeis aceptar la reforma que os propongo, parece necesario adoptar otro partido que el de permanecer en la situación en que nos ha colocado la lei de 15 de junio de 1857.

Cuál es este partido ?

La incorporacion de los Estados granadinos en la Union Americana con las mismas condiciones de los demas Estados que ahora la forman.

Si no nos reorganizamos sólidamente, la incorporacion es para nosotros el medio de resolver las dificultades que nos rodean. Este partido será mejor que el de continuar en la situacion en que ahora nos hallamos.

Pasando a ser parte de la Union Americana, los Estados granadinos se hallarian en la misma condicion que los Estados de Nueva York, Pensilvania i los demas de la Confederacion; gozarian de la proteccion que en el exterior puede darles el poder de aquel Gran Pueblo; i conservarían su gobierno propio, i los medios de mejorar su condicion interior, sin riesgo de esas incursiones vandálicas de que ahora estamos amenazados.

Los recursos que tiene el pais para llenar sus comprometimientos, adquiririan un valor inmenso; porque, cesando los temores que naturalmente debe inspirar nuestra situacion precaria, i que desalientan la agricultura i el comercio, nuestros baldíos tendrian gran demanda, el cultivo de ellos se estenderia, la navegacion de los rios se mejoraria, i el movimiento comercial se aumentaria prodijosamente. La renta procedente de los baldíos, de las aduanas i de todas las propiedades nacionales, daria al Gobierno de la Union medios mas que suficientes para pagar las deudas que gravan el pais, al mismo tiempo que la riqueza individual tendria creces mui notables.

Nuestros baldíos no tienen demanda, i en ellos no se establece una poblacion agrícola porque no cuenta con seguridad bastante, en nuestra situacion actual, para sacar provecho de los productos de la tierra.

Le falta esa seguridad, porque las amenazas constantes de las Naciones europeas, le hacen temer la interrupcion del comercio, que daria salida a los productos de la agricultura, los reclutamientos que arrebatan los brazos útiles para el trabajo, i las contribuciones para los gastos de la guerra.

Incorporados los Estados granadinos a la Union Americana, la respetabilidad de esa gran Nacion nos preservaria de todos esos inconvenientes, nos daria toda la importancia que ella tiene, i destruiria la inseguridad que aleja de nosotros la poblacion i entorpece las empresas de toda clase.

Perderíamos una nacionalidad nominal para adquirir una real, potente i considerada por todos los Pueblos.

Nuestra raza se mezclaria gradualmente con la raza Anglo-sajona.

Pero todo esto en nada disminuiria el bienestar que ahora podamos tener, ni perjudicaria al porvenir de nuestros hijos, ni nos causaria mal ninguno positivo.

Conservariamos el gobierno propio, como hoi lo tenemos, para cuidar de nuestros negocios del interior, i nos desembarazaríamos de las atenciones del esterior, que pesarian todas sobre el Gobierno de la Union.

Esta nueva condicion es, sin duda, mejor que la en que hoi nos encontramos, i que la mas critica en que nos hallaremos si el pais sigue por algunos años sin constituirse de una manera sólida i que dé fundadas esperanzas de que podamos ser una gran Nacion.

Os he espuesto con sinceridad, Ciudadanos Senadores i Representantes, mi opinion sobre nuestra situacion política i sobre los modos diferentes como podemos mejorarla. Esenjo de preocupaciones de raza i de nacionalidad, libre de antipatias, ajeno de ilusiones poéticas, i franco i leal en la espresion de mis pensamientos, os he presentado un plan de organizacion política que creo nos da seguridades de conservar nuestra nacionalidad; os he hecho presentes los peligros que corremos si no se adopta, i os he propuesto el partido ménos desventajoso que en tal caso debemos tomar.

Si yo estoi en el error, si mis ideas no contienen el remedio para nuestros males, culpa será de mi limitada intelijencia, pero no de falta de patriotismo i de buenos deseos por la felicidad de mi pais.

Yo voi a entrar en la condicion de simple ciudadano, i probablemente no volveré a tener parte en el manejo de los negocios públicos, porque espero que mi pais no tendrá necesidad de mis servicios. A vuestra sabiduría toca el decidir las grandes cuestiones políticas que hoi se presentan a la consideracion pública; ella resolverá lo que crea mas acertado para el bien de nuestra patria.

Bogotá, 1.º de febrero de 1858.

Florentino González.

PROYECTO DE CONSTITUCION
PRESENTADO AL CONGRESO

POR EL

PROCURADOR JENERAL DE LA NACION.

1858.

Imprenta de la Nacion.

PROYECTO DE CONSTITUCION



El Senado i la Cámara de Representantes, &c.

En uso de la facultad que concede al Congreso la lei de ... reformatoria del artículo 57 de la Constitucion, i

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organizacion política de la Nueva Granada por la lei de 15 de junio de 1857, son necesarias disposiciones constitucionales que determinen con precision i claridad las atribuciones del Gobierno jeneral i establezcan los vinculos de union que deben ligar a los Estados;

Bajo la proteccion de Dios Omnipotente, Autor i Supremo Lejislador del Universo, han venido en acordar i decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA CONFEDERACION GRANADINA.

CAPITULO 1.º

De la Nacion i de los individuos que la componen.

Art. 1.º Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá i Santander, creados por las leyes de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856 i 15 de junio de 1857, forman una Nacion soberana, libre e independiente de toda potencia o dominacion extranjera, con el nombre de Confederacion Granadina.

Art. 2.º Son granadinos todos los individuos que, conforme a las Constituciones de los Estados, sean considerados como miembros de ellos, i todos los individuos extranjeros a quienes el Gobierno de la Confederacion conceda carta de naturalizacion.

Art. 3.º Son ciudadanos, i, como tales, hábiles para elegir i ser elegidos para los puestos públicos de la Confederacion, todos los granadinos varones mayores de 21 años, o que sean casados o emancipados.

CAPITULO II.

Del Gobierno de la Confederacion.

Art. 4.º Los Estados que forman la Confederacion Granadina establecen para la direccion i manejo de los negocios públicos que les son comunes, un Gobierno jeneral, que estará encargado a un Senado, que da las leyes, un Presidente, que las ejecuta, i un Cuerpo Judicial, que hace la aplicacion de sus disposiciones a los casos particulares.

SECCION PRIMERA.

DEL SENADO DE LA CONFEDERACION.

Art. 5.º El Senado de la Confederacion se compone de los Senadores elejidos por las Legislaturas o Cuerpos Legislativos de los Estados, en razon de cuatro por cada Estado.

Art. 6.º Los Senadores serán elejidos para ejercer sus funciones por un período de cuatro años, pero se renovará la mitad de ellos cada dos años. Para regularizar esta renovacion en la primera reunion que tenga el Senado se hará un sorteo de los Senadores de cada Estado, con el objeto de fijar el tiempo en que deba ser renovado cada uno de ellos: los dos primeros designados por la suerte durarán cuatro años, i los dos restantes dos años.

Art. 7.º El Senado de la Confederacion se reúne, en la capital de ella, cada año, el día 1.º de enero, con las dos terceras partes de sus miembros por lo ménos. En el caso de que el día 1.º de enero no haya en la capital el número suficiente de Senadores para abrir las sesiones, los Senadores presentes tienen facultad para compeler a los ausentes a que concurran, con los apremios que determine la lei; para hacer los escrutinios de las elecciones que deba verificar el Senado; i para comunicar su resultado a los que sean elejidos.

Art. 8.º No pueden ser elejidos Senadores el Presidente de la Confederacion, ni el que sea llamado a hacer sus veces, los miembros del cuerpo Judicial, el Jefe del ministerio público, ni los Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados.

Art. 9.º Los Senadores, durante el período para el cual sean elejidos, no pueden admitir empleo de libre nombramiento del Presidente de la Confederacion, o de los Jefes superiores de los Estados.

Art. 10. Las sesiones ordinarias del Senado durarán por sesenta días prorrogables hasta por treinta mas. Puede reunirse extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la Confederacion, o cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 11. Los Senadores recibirán del Tesoro de la Confederacion la indemnizacion que determine la lei por sus gastos de viaje i por el servicio que prestan durante el tiempo de las sesiones. La indemnizacion que se fija para el tiempo de las sesiones, bien sean ordinarias o extraordinarias, comprenderá todo el período que unas u otras deban durar, i no será devengada sino por los Senadores que presten el servicio durante todo el dicho período.

Art. 12. Los Senadores gozan de inmunidad en sus personas i en sus bienes, desde el día en que parten de su domicilio para concurrir a las sesiones, hasta el en que regresan a él. Durante dicho término no pueden ser detenidos ni presos sin previo consentimiento del Senado. Pero si, terminadas las sesiones, no hubieren regresado a su domicilio dentro de treinta días, cesa la inmunidad.

Art. 13. El Senado tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Dar las leyes sobre todos los negocios que sean de la competencia del Gobierno jeneral de la Confederacion:

2.ª Aprobar los tratados i convenios públicos que el Presidente de la Confederacion celebre con otras Naciones, i los contratos que haga con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, cuando las estipulaciones de dichos contratos no estuvieren de antemano previstas o autorizadas por las leyes:

3.ª Examinar anualmente el presupuesto de rentas i gastos que debe presentarle el Presidente de la Confederacion, i apropiar las cantidades que deban invertirse en los gastos de la Confederacion:

4.ª Examinar la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, que le presentará anualmente el Presidente de la Confederacion, correspondiente al año anterior, i prestarle o negarle su aprobacion; dictando en este último casos la providencias necesarias para que sean reparados los defectos que

note, i reintegrado el Tesoro de los alcances que deduzca por los que sean responsables de ellos :

5.ª Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios jenerales de la Confederacion que deban ser elejidos por todos los Estados, i comunicar el resultado a los que sean elejidos :

6.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Presidente de la Confederacion, o contra el que haga sus veces, contra los miembros del Cuerpo Judicial no exceptuados por otras disposiciones, el Jefe del ministerio público, i el Jefe de la fuerza armada :

7.ª Designar para su reunion, cuando lo crea conveniente, un lugar distinto de la capital de la Confederacion.

Art. 14. Las sesiones del Senado serán públicas ; pero podrán ser secretas cuando así lo pida la tercera parte de sus miembros, o lo exija el Presidente de la Confederacion, para el exámen de algun negocio que someta a su consideracion.

Art. 15. En las discusiones del Senado pueden tomar parte, ademas de los Senadores, aquellos funcionarios públicos a quienes el reglamento del mismo Senado autorice para ello. A ninguna persona que concurre a las sesiones como espectador le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobacion o improbacion de las ideas que se emitan en las discusiones. Cualquiera que contravenga a esta disposicion será espellido del edificio en que se celebran las sesiones, i no será admitido a presenciar las demas que tengan lugar en el año en que haya cometido la falta.

Art. 16. El Senado tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la direccion i desempeño de sus trabajos, i para la policía interior del edificio de sus sesiones, i de darse los reglamentos para el órden de sus deliberaciones. En estos reglamentos puede establecer las penas con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, i a cualquiera individuo por los atentados que cometa contra aquel cuerpo, o contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 17. Los Senadores i los funcionarios que tomen parte en las discusiones del Senado son irresponsables por los votos que den, i por las ideas i opiniones que emitan en sus discursos ; i ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretexto.

SECCION SEGUNDA.

DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION.

Art. 18. El Presidente de la Confederacion será elejido para un periodo de cuatro años, por el voto de los ciudadanos de los Estados ; emitido en el modo i términos que las leyes de estos determinen. En cada Estado se hará por la Lejislatura el escrutinio de las votaciones, i se dará cuenta al Senado. El Senado declarará electo Presidente de la Confederacion al ciudadano en cuyo favor concurra el mayor número de votos de los electores de los Estados.

Art. 19. Para suplir cualesquiera faltas del Presidente de la Confederacion, habrá un Vicepresidente elejido de la misma manera que el Presidente. Este funcionario será al mismo tiempo el Presidente del Senado, sin voz ni voto en sus deliberaciones. Tendrá solamente voto decisivo, en los casos de empate en las votaciones.

Art. 20. El Presidente i Vicepresidente de la Confederacion entran de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones el día 1.º de febrero del año siguiente al en que se haya hecho su eleccion.

Art. 21. Son atribuciones del Presidente de la Confederacion :

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes :

2.ª Cuidar de la esacta i fiel recaudacion i de la legal inversion de las rentas i contribuciones nacionales :

3.ª Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las naciones estranjeras, ratificarlos i canjearlos, prévia la aprobacion del Senado, i cuidar de su esacta i fiel observancia :

4.^a Negociar i concluir cualesquiera convenios o contratos públicos sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Confederacion i llevarlos a efecto, con la aprobacion del Senado, cuando sus estipulaciones no estuvieren previamente autorizadas por las leyes :

5.^a Declarar la guerra exterior cuando la haya decretado el Senado, i dirigir la defensa del pais en el interior en el caso de una invasion extranjera:

6.^a Dirigir las operaciones militares de las fuerzas de mar i tierra que la Confederacion emplee en tiempo de guerra, como Jefe supremo de ellas, sin mandarlas nunca en persona :

7.^a Nombrar para todos los empleos públicos nacionales las personas que deben servirlos, cuando la Constitucion o la lei no atribuyan el nombramiento a otra autoridad :

8.^a Remover libremente de sus destinos a los empleados que sean nombrados libremente por él :

9.^a Presentar cada año al Senado el Presupuesto de rentas i gastos de la Confederacion, i la cuenta general del Presupuesto i del Tesoro, correspondientes al año anterior, para su aprobacion :

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejerzan el Ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes, i el despacho de los negocios civiles :

11. Impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Confederacion contra otro de la misma, o contra una Nacion extranjera; haciendo para ello uso de la fuerza pública de la Confederacion :

12. Cuidar de que el Senado se reuna el dia señalado por la Constitucion; dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presenten a los Senadores los auxilios que para su marcha haya dispuesto la lei :

13. Conceder amnistias e indultos jenerales o particulares, a los que, en cualquiera de los Estados, se hayan hecho culpables de delitos contra el órden público; pero de esta facultad no podrá usar sin que preceda el acuerdo i consentimiento del Jefe Superior del Estado en que tales delitos hayan sido cometidos :

14. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles i aplicables a nuevas operaciones industriales, o a la perfeccion de las existentes, a los autores de dichas producciones e invenciones.

Art. 22. Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederacion puede tener el Presidente hasta cuatro Secretarios de Estado nombrados libremente por él i anovibles a su voluntad. Todos los actos del Presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento o remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos Secretarios; i sin este requisito no deben ser obedecidos.

Art. 23. La lei puede crear los empleos que se juzgue necesarios para que, como agentes del Gobierno jeneral, ejecuten en los Estados las disposiciones de aquel. Entre tanto, los Jefes superiores de los Estados, i los respectivos empleados de ellos, deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederacion. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones en todos los casos en que accidentalmente falten los empleados de la Confederacion a quienes toque hacerlo.

Art. 24. Cuando por cualquiera causa falten temporalmente el Presidente i Vicepresidente de la Confederacion, serán reemplazados en sus funciones por uno de los ciudadanos que, hasta en número de tres, designará anualmente el Senado. Si la falta fuere absoluta, se hará nueva eleccion de Presidente i Vicepresidente para un periodo íntegro; i entretanto ejercerá sus funciones uno de los ciudadanos designados por el Senado.

Art. 25. Los ciudadanos que ejerzan las funciones de Presidente i Vicepresidente de la Confederacion no pueden ser reelejidos para estos mismos destinos, respectivamente, para el periodo inmediato.

Art. 26. El Vicepresidente de la Confederacion, el Jefe del Ministerio público, i los Secretarios de Estado formarán un Consejo de Gobierno, que debe ser oido por el Presidente en todos los negocios graves de la Administracion.

SECCION TERCERA.

DE LA ESPEDICION DE LAS LEYES.

Art 27. Los proyectos de lei pueden ser presentados al Senado por cualquiera de sus miembros, por los Secretarios de Estado, i por el Jefe del Ministerio público; pero ningun proyecto de lei será sometido a la discusion del Senado sin que previamente haya sido examinado por una comision del mismo Senado, i se haya oido el informe de esta sobre su conveniencia o inconveniencia. El autor de un proyecto de lei tiene derecho a ser siempre oido en la discusion de él.

Art. 28. Para la discusion de cada proyecto de lei, el Senado se dividirá en dos secciones de número igual, o proximately igual, de Senadores. En cada una de estas secciones se discutirá el proyecto, en los términos que disponga el reglamento del Senado, i se pasará a la otra para que lo examine de la misma manera, i lo apruebe o modifique como crea conveniente. Luego que las dos secciones hayan discutido el proyecto, bien sea que se hallen de acuerdo en sus disposiciones, bien que estén discordes, se le dará por el Senado, reunido en un solo cuerpo, un debate, i se votará. Si el proyecto fuere aprobado por una mayoría de votos que exceda de la mitad de los Senadores presentes a la discusion, se entenderá por duplicado, será firmado por el Presidente i Secretario del Senado, i se pasará al Presidente de la Confederacion.

Art. 29. El Presidente de la Confederacion pondrá a continuacion del proyecto un decreto disponiendo que sea ejecutado como lei, si lo creyere conveniente. Si lo hallare inconstitucional, perjudicial o defectuoso, devolverá el proyecto a la reconsideracion del Senado, haciéndole las observaciones que le ocurran. En este caso, el Senado, reunido en un solo cuerpo, examinará i discutirá de nuevo el proyecto, i resolverá, por mayoría absoluta de votos, lo que sobre él juzgue conveniente; i lo así resuelto será lei de la Confederacion. Todo proyecto no devuelto al Senado, si estuviere reunido, dentro de los seis dias de recibido por el Presidente, será reputado a ejecutado como lei de la Confederacion.

SECCION CUARTA.

DEL CUERPO JUDICIAL.

Art. 30. La Confederacion encarga la aplicacion de las leyes a un cuerpo Judicial compuesto de una Suprema Corte de Justicia, i las Cortes o Jueces de distrito que la lei crea conveniente establecer.

Art. 31. La Suprema Corte de Justicia se compone de cinco Jueces elegidos por los electores de los Estados, computándose los votos de la misma manera que para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Durarán por seis años en sus empleos, i no pueden ser removidos de ellos sino por sentencia legalmente pronunciada por el Senado.

Art. 32. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1.^a Conocer de las demandas civiles que se intenten contra los Ministros i Agentes diplomáticos de las naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la Confederacion, en los casos permitidos por el derecho internacional:

2.^a Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Secretarios de Estado, a los Ministros i Agentes diplomáticos, i Cónsules de la Confederacion acreditados cerca de los Gobiernos extranjeros, a los Jueces de las Cortes de distrito que establezca la lei, i a los agentes del Ministerio público que lleven ante ellas la voz de la Nacion:

3.^a Conocer de los negocios contenciosos sobre presas maritimas i sobre buques nacionales o extranjeros que hayan contravenido a las disposiciones legales de la Confederacion relativas al comercio exterior, a las formalidades

VIII

que deben observarse en los puertos nacionales, o a la navegacion marítima o de los rios :

4.^a Decidir todas las controversias que se susciten entre dos o mas Estados de la Confederacion :

5.^a Decidir en última instancia toda controversia que se suscite entre un Estado i uno o mas individuos extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal o Juez del Estado :

6.^a Conocer de los negocios contenciosos que se susciten sobre los derechos de los que tengan garantizada por una patente la propiedad de sus producciones literarias o de alguna invencion industrial :

7.^a Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Jefes Superiores i a los Ministros de los Tribunales superiores de los Estados, en todos los casos en que sean culpables por falta de cumplimiento de sus deberes como agentes del Gobierno de la Confederacion, i en todos aquellos en que el Ministerio público, o cualquier particular intente acusacion contra aquellos por faltas cometidas contra la Constitucion o leyes de los mismos Estados :

8.^a Conocer en última instancia de las controversias sobre espropiaçiones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos extranjeros :

9.^a Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Confederacion celebre con particulares ; i en última instancia de toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones extranjeras :

10. Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederacion, i a la seguridad del tránsito por ellas :

11. Conocer de todas las controversias que se susciten entre el Gobierno jeneral de la Confederacion i uno o mas Estados de ella :

12. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas nacionales :

13. Conmutar en otra grave la pena de muerte a los criminales que hayan sido sentenciados a ella en cualquiera de los Estados, cuando el Tribunal que pronuncie la sentencia solicite esta gracia, i halle para ello razones de conveniencia pública :

14. Decidir las cuestiones que se susciten en los Estados sobre el carácter legal con que ejerzan sus funciones las Legislaturas, Jefes superiores i Ministros de los Tribunales superiores de los mismos Estados, cuando sobre tal carácter haya dudas, por pretender diferentes ciudadanos estar investidos de él.

Art. 33. En todos los casos en que esta Constitucion da a la Suprema Corte la facultad de conocer de algun negocio, la lei puede deferir el conocimiento de él en primera instancia a las Cortes o Jueces de distrito, i a falta de estos a los Tribunales o Jueces de los Estados. En este caso, la última instancia tendrá lugar ante la Suprema Corte.

Art. 34. En los juicios que tengan lugar solamente en la Corte Suprema habrá dos instancias. Uno de los Jueces conocerá en la primera i los restantes en la segunda.

Art. 35. La Corte Suprema oírá las consultas que le dirijan las Cortes o Jueces de distrito de la Confederacion sobre la inteljencia de las leyes, i las dirigirá al Senado espresando su opinion sobre el modo de resolverlas.

Art. 36. Por una lei pueden crearse Cortes o Jueces de distrito para decidir en primera instancia en todos los negocios contenciosos que se susciten sobre objetos que son de la competencia del Gobierno de la Confederacion. De las sentencias de estas Cortes o Jueces habrá siempre lugar al recurso de apelacion para ante la Suprema Corte de la Confederacion. Entre tanto que estas Cortes o Jueces se establecen, o cuando falten por cualquier motivo, las Cortes o Jueces del respectivo Estado tienen el deber de ejercer las funciones de las Cortes o Jueces de distrito de la Confederacion.

SECCION QUINTA.

DEL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 37. Habrá en la Confederacion un Procurador jeneral, elegido de la misma manera que el Presidente de ella. Este empleado es el Jefe del Ministerio público, llevará la voz de la Nacion ante la Suprema Corte de Justicia en los negocios en que aquella sea parte; i promoverá el juzgamiento de todos aquellos empleados que faltan a sus deberes i de cuyas causas deba conocer dicha Suprema Corte.

Art. 38. En cada distrito judicial de la Confederacion habrá un Procurador de distrito, dependiente del Procurador jeneral, nombrado, a propuesta de este, por el Presidente de la Confederacion.

Art. 39. El Procurador jeneral entrará a ejercer sus funciones el 1.º de febrero del año siguiente al en que se haga su eleccion, i durará en su destino cuatro años. Los Procuradores de distrito durarán en sus destinos cuatro años; pero pueden ser removidos por el Presidente de la Confederacion a propuesta del Procurador jeneral.

Art. 40. El Procurador jeneral debe dar su dictámen al Presidente de la Confederacion sobre todos aquellos negocios en que desee oírlo.

Art. 41. La lei determinará las demas funciones que puede ejercer el Procurador jeneral, i las atribuciones de los Procuradores de distrito.

CAPÍTULO 3.º

De la responsabilidad de los empleados de la Confederacion.

Art. 42. Todos los empleos públicos de la Confederacion, con excepcion de los Senadores por los votos i opiniones que emitan, son responsables por mal desempeño, por exceso, o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 43. Cuando se dirija al Senado algun denunciacion o acusacion contra el Presidente de la Confederacion, u otro de los empleados que pueden ser sometidos a juicio ante él, se sacará a la suerte un número de Senadores igual a la mitad, o próximamente mayor, quienes formarán un gran Jurado, que examinará los fundamentos del denunciacion o acusacion, i resolverá, por una mayoría de las dos terceras partes, si hai, o no, motivo para proponer acusacion. En caso afirmativo, nombrará por mayoría absoluta de votos un Senador que lleve la voz fiscal en la causa. El número restante de Senadores, despues de hecho el sorteo, formará el Jurado nacional ante quien debe surtirse el juicio.

Art. 44. Admitida una acusacion por el Jurado nacional contra cualquiera empleado que deba responder ante él de su conducta, dicho empleado queda por el mismo hecho suspenso del ejercicio de sus funciones.

Art. 45. Una lei determinará las formalidades que deben observarse en estos juicios; i entre tanto se observarán las disposiciones del Código de procedimiento en los negocios criminales que tratan de los juicios de responsabilidad que podia promover la Cámara de Representantes i de que debia conocer el Senado de la Nueva Granada, en la parte en que respectivamente sean aplicables en los procedimientos del Gran Jurado i del Jurado Nacional, en que para estos casos se divide el Senado de la Confederacion.

CAPÍTULO 4.º

De los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederacion.

Art. 46. Son negocios de la competencia del Gobierno de la Confederacion:

1.º La conservacion de la paz entre los Estados:

2.º Las relaciones exteriores:

3.º El arreglo del comercio exterior, i las contribuciones que se establezcan sobre los productos extranjeros que se introduzcan por los puertos de la Confederacion, i sobre los buques que los conduzcan:

X

4.º Las tierras baldías i demas propiedades nacionales, i las rentas provenientes de ellas :

5.º La deuda nacional interior i extranjera :

6.º La navegacion de los rios que desagüen directamente en el mar ; que bañen el territorio de mas de un Estado, o que pasen del territorio de la Confederacion al de alguna Nacion limítrofe :

7.º La naturalizacion de extranjeros :

8.º La marina mercante i de guerra :

9.º La legislacion civil sustantiva, comprendida la mercantil :

10. La fuerza militar, cuando la Nacion la necesite para una guerra exterior o para mantener la paz entre los Estados, i la de policia de que el Gobierno general pueda necesitar para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones :

11. La garantía de la propiedad de las producciones literarias, i de los inventos destinados a la fundacion de nuevas industrias, o a la perfeccion de las existentes :

12. La contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nacion :

13. La imposicion de las contribuciones que sean necesarias para el servicio de la Confederacion :

14. Los correos que conduzcan la correspondencia entre la capital de la Confederacion i los Estados, o entre los países extranjeros i la Confederacion.

15. La legislacion penal relativa a los delitos de que pueden conocer el Senado, la Suprema Corte i las Cortes i Jueces de distrito ; i los Establecimientos de ca tigo en donde deban sufrir las penas los que sean condenados por dichos Tribunales :

16. Las vías de comunicacion interoceánicas que existan o se abran por el territorio de la Confederacion :

17. La carta jeográfica, el censo de poblacion, i la estadística jeneral de la Confederacion :

18. La moneda nacional i los pesos i medidas ; i

19. La conservacion de la libertad del comercio interior.

Art. 47. Sobre todos estos negocios es esclusiva la facultad del Gobierno de la Confederacion para dar las disposiciones legales, ejecutarlas i aplicarlas.

Art. 48. El Gobierno de la Confederacion puede tambien fundar un Establecimiento costado de las rentas nacionales para la enseñanza de las ciencias que considere mas útiles, principalmente de aquellas que pueden tener mas estensa aplicacion en los trabajos industriales i agrícolas, i en la navegacion marítima i fluvial. En este establecimiento puede incorporarse un Museo de historia natural i bellas artes, una Biblioteca nacional i un Observatorio astronómico.

Art. 49. La legislacion civil adjetiva necesaria para hacer efectivos los derechos i obligaciones que emanan de las disposiciones del Código civil i mercantil sustantivos, la legislacion penal en todo lo que no se refiera a los delitos de que trata el número 15 del artículo 46 de esta Constitucion, la legislacion municipal i administrativa, así como los demas negocios no mencionados en dicho artículo, o declarados como de la competencia de los individuos, son de la competencia del Gobierno de los Estados.

CAPÍTULO 5.º

De las libertades i de los derechos de los individuos.

Art. 50. La Confederacion garantiza a todo individuo nacional o extranjero, mayor de 21 años i residente en su territorio :

1.º La libertad de profesar la religion que a bien tenga i de ejercer su culto :

2.º La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta sin responsabilidad de ninguna clase :

3.º La libertad de reunirse sin armas para tratar sobre cualesquiera asuntos públicos o privados, sin responsabilidad ninguna por las opiniones

que en tales reuniones emitan. Pero ninguna reunion de ciudadanos, cualquiera que sea su número, puede arrogarse el nombre o la voz del pueblo, ni imponer a las autoridades su voluntad como voluntad del pueblo. Los que contravinieren a esta disposicion serán tratados como sediciosos. La voluntad del pueblo solo puede espresarse por medio de los que legalmente lo representen :

4.º La libertad de viajar en el territorio de la Confederacion, i de salir de él sin necesidad de pasaporte, ni permiso de ninguna autoridad, en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir el requisito de un pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares :

5.º La libertad de ejercer su industria, i de trabajar sin usurpar la industria cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la salubridad de las poblaciones :

6.º La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tenga, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos :

7.º La libertad de comprar i vender, sin que la autoridad pública pueda en ningun caso intervenir en fijar el precio de las cosas que se vendan, ni la lei dar a ninguna propiedad el carácter de inalienable.

Art. 51. Estas libertades no pueden ser restrinjidas, ni anuladas por las leyes del Gobierno de la Confederacion, ni por las de los Estados. Toda disposicion del Gobierno de la Confederacion o de los Estados que ataque dichas libertades es inconstitucional, i puede ser anulada por la Suprema Corte de Justicia a peticion del Ministerio público o de cualquier particular.

Art. 52. La Confederacion garantiza a los granadinos los siguientes derechos :

1.º La propiedad, que consiste en la facultad de poseer, con esclusión de otro, cualesquiera bienes raíces, muebles o semovientes adquiridos con arreglo a las leyes, i de disponer de ellos, o de sus productos libremente, sin otra disminucion que la necesaria para pagar las contribuciones que se establezcan para los gastos del servicio público :

2.º La seguridad individual, que consiste en la inviolabilidad de toda persona que no haya ejecutado alguna accion erijida en delito por las leyes de la Confederacion o de los Estados :

3.º La igualdad en virtud de la cual todos los granadinos deben ser juzgados con arreglo a las mismas leyes, i por los Jueces establecidos por ellas, i no pueden ser sometidos a contribuciones ni a servicios escepcionales, que graven a unos i eximan a otros de los que estén en la misma condicion :

4.º La inmunidad del domicilio i de la correspondencia privada, en virtud de la cual la casa i los papeles de un granadino no pueden ser allanados sino para aprehender un delincuente o apoderarse de los instrumentos con que se haya cometido o se esté cometiendo un delito, o de documentos que deban obrar en juicio; para todo lo cual debe preceder el decreto de un Juez de instruccion u ordinario, fundado en las pruebas suficientes para acreditar el hecho :

5.º La facultad de tener cualquiera clase de armas i municiones propias para ellas, para su uso personal o para ayudar a la autoridad pública cuando exija la cooperacion de los ciudadanos para llevar a efecto el cumplimiento de las leyes, o para repeler cualquiera agresion contra la sociedad. De este derecho no puede en ningun caso usarse por el individuo cuando concurra a alguna reunion en que deban tratarse asuntos públicos o privados en uso de la libertad concedida para ello por el artículo 50. Todo individuo que en tales reuniones se presente armado, será tratado como perturbador del orden público.

Art. 53. Estos derechos no pueden ser atacados, ni anulados por las disposiciones del Gobierno jeneral o de los Estados; i en el caso de que alguna lei de la Confederacion o de los Estados contravenga a esta disposicion, dicha lei puede ser anulada por la Suprema Corte de Justicia como inconstitucional, a peticion del Ministerio público o de cualquier particular.

XII

CAPÍTULO 6.º

Disposiciones varias.

Art. 54. Entre tanto que son reformadas las leyes jenerales de la Nueva Granada, se aplicarán i ejecutarán sus disposiciones, en cuanto haya lugar, atendidas las variaciones hechas en la organizacion política de la Nacion.

Art. 55. No habrá en la Confederacion, ni en los Estados ejército permanente. La fuerza militar que se destine a la defensa del pais, en caso de guerra, o a mantener la paz ente los Estados, será disuelta inmediatamente que se llene el objeto para que fué creada.

Art. 56. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado la lei la suma correspondiente, ni en cantidad mayor que la apropiada.

Art. 57. Los otranjeros que residan en el territorio de la Confederacion, o vengan a él, gozarán de las mismas libertades i de los mismos derechos individuales que la Constitucion concede a los granadinos.

Art. 58. Ninguna corporacion, ni ningun funcionario o empleado público pueden ejercer funciones o autoridad que la lei no les haya espresamente delegado.

Art. 59. En el caso de que el Senado de la Confederacion juzgue conveniente designar un distrito para asiento del Gobierno de la Confederacion, se segregará del territorio de cualquiera de los Estados a que pertenezca dicho distrito una estension hasta de quince mil hectaras de tierra. En ese territorio estará la capital de la Confederacion, i los habitantes de dicha capital i de todo el territorio anexos a ella serán esclusivamente gobernados por las leyes de la Confederacion.

Art. 60. Por una lei pueden ser admitidos a formar parte de la Confederacion, con las mismas condiciones que ahora la forman, otros Estados independientes, siempre que así lo soliciten por medio de sus respectivos Gobiernos, i que acepten las disposiciones de la presente Constitucion.

Art. 61. Esta Constitucion puede ser reformada en todo, o en parte, por el Senado, siempre que así lo pidan las cinco octavas partes de los Estados por medio de sus respectivas Lejislaturas. Las disposiciones que den lugar a dudas pueden ser aclaradas en todo tiempo por una lei.

Art. 62. El Presidente actual de la Nueva Granada i el Procurador Jeneral elegido para el período que empieza en 1.º de marzo de 1858 continuarán en sus empleos como funcionarios de la Confederacion hasta que terminen los períodos para los cuales han sido elejidos. Los demas empleados electivos cesarán luego que se ponga en observancia esta Constitucion.

Art. 63. E-ta Constitucion será puesta en observancia por el Presidente de la Nueva Granada el dia 1.º de enero de 1859. Al efecto dictará las disposiciones necesarias para que se haga la eleccion de Vicepresidente de la Confederacion, Senadores i Miembros del Cuerpo judicial, a fin de que todos estos empleados entren en el ejercicio de sus funciones en las épocas señaladas por la misma Constitucion, o en la mas próxima a ellas posible.

Dada &c. &c.

Propuesto al Congreso de 1858 por el infrascrito Procurador Jeneral.

FLORENTINO GONZALEZ.

